

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022010400
ACCIONANTE: RAMIRO RODRIGUEZ PARRA
ACCIONADO: AECSA BBVA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el ciudadano **RAMIRO RODRIGUEZ PARRA**, contra **AECSA BBVA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relato el señor **RAMIRO RODRIGUEZ PARRA** en la demanda de tutela que los días 11 y 23 de noviembre de 2022 impetró derecho de petición ante la accionada **AECSA BBVA**, a través del correo electrónico damian.morales@aecea.co, tendiente a obtener acuerdo de pago respecto de una obligación económica que tiene para con dicha entidad y de la cual se encuentra atrasado en los pagos; sin embargo, afirmó que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte de la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, consideró que con la actuación de la demandada se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó en sede de tutela se ordene a la accionada que resuelva las solicitudes impetradas. Además, levante el proceso judicial iniciado en su contra, así como el embargo del vehículo de placas FOK470 y le brinde un acuerdo de pago para ponerse al día en sus obligaciones.

1.2. Trámite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 2 de enero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **AECSA BBVA**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. AECSA BBVA.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico la accionada señaló que el señor RAMIRO RODRIGUEZ PARRA cuenta con obligaciones vigentes en mora con el Banco BBVA; sin embargo, no es cierto que desconoce los números de las obligaciones, pues esa entidad los días 1 y 27 de diciembre de 2022, brindo respuesta a los derechos de petición impetrados por el actor indicándole el número de dichas obligaciones.

Precisó, que los días 16 de noviembre y 12 de diciembre de 2022 el accionante impetró derecho de petición ante esa entidad través del correo atencionalcliente@aecsa.co, los cuales fueron radicados en su sistema con los consecutivos SAIC -72439 y SAIC - 74282. Agregó, que dichas solicitudes obtuvieron respuesta en las datas del 1 y 27 de diciembre de 2022, respectivamente, luego entonces no es verdad lo que afirma el petente que no a obtenido respuesta a sus peticiones.

Por lo anterior, solicito negar las pretensiones de la acción constitucional, como quiera que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante y siempre ha obrado correctamente dentro de los parámetros y marcos legales.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **AECSA BBVA**, sociedad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta de fondo a las solicitudes impetradas por el actor. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2017, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta carente de la idoneidad o eficacia requerida para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela..."

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la

respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general** (...)'*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: **1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

***Parágrafo 1º.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petionario”.*

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición reclamado por el ciudadano **RAMIRO RODRIGUEZ PARRA**.

2.4. Caso concreto.

El ciudadano **RAMIRO RODRIGUEZ PARRA** en el libelo de tutela anunció que los días 11 y 23 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico damian.morales@aecsa.co elevó solicitud ante la accionada **AECSA BBVA**, tendiente a obtener información relacionada con una obligación económica que tiene con dicha entidad, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional haya obtenido respuesta alguna de parte de la demandada.

En contra posición, la accionada **AECSA BBVA**, durante el curso del trámite de la acción constitucional expuso que los días 16 de noviembre y 12 de diciembre de 2022 el accionante impetró derecho de petición ante esa entidad través del correo atencionalcliente@aecsa.co, solicitudes que fueron radicadas en su sistema con los consecutivos SAIC -72439 y SAIC - 74282, las cuales obtuvieron respuesta en las datas del 1 y 27 de diciembre de 2022, respectivamente, luego entonces aseveró no es verdad lo que afirma el petente que no ha obtenido respuesta a sus peticiones.

Es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, o no se allegue lo resuelto al conocimiento del solicitante. Atendiendo a estos presupuestos deberá comprobarse, si en el presente asunto se conculcó o no el derecho invocado.

Observa el Juzgado que en el escrito de tutela el señor **RAMIRO RODRIGUEZ PARRA** manifestó que los días 11 y 23 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico damian.morales@aecsa.co elevó solicitud ante la accionada y que ésta tenía como finalidad obtener información relacionada con la obligación económica que tiene para con dicha entidad. Pese a lo anterior, no acreditó su dicho, puesto que, si bien en los anexos de la demanda allegó copia de los escritos de fecha 15 y 16 de noviembre de 2022 dirigidos a la demandada, lo cierto es que no aportó constancia alguna a través de la cual se verifique la fecha de envió y/o la constancia de recibido de dichos escritos por parte de la entidad demandada.

Por lo anterior, esta funcionaria se encuentra imposibilitada para verificar si efectivamente se presentaron las peticiones que alude el señor Rodríguez Parra y examinar cuáles fueron los aspectos puntuales sobre los cuáles versó, así como para corroborar la fecha de recibido y/o radicado por parte del destinatario y a partir de allí establecer el término con que contaba la accionada para emitir la respuesta. Solo de existir la documentación que acreditara tales puntos, se podría verificar si existió o no vulneración a la garantía fundamental invocada.

Deberá manifestar el Despacho que, por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "*onus probandi*", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida.

Como quiera que en el presente asunto no se haya siquiera demostrada la existencia del hecho, no es posible concluir que existe una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, puesto que, se reitera, se desconoce la fecha exacta de radicación y/o si efectivamente ello aconteció, así como los términos en que la petición fue formulada, razones que se consideran suficientes para negar el amparo invocado.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que la accionada **AECSA BBVA** acredito que las solicitudes impetradas por el actor ante esa entidad, a través del correo electrónico atencionalcliente@aecsa.co, los días 16 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, obtuvieron respuesta de parte de dicha entidad en las datas del 1 y 27 de diciembre de 2022, respectivamente, para lo cual adjuntó copia de las replicas enviadas al actor y constancia de envió.

Finalmente, en cuanto hace a la solicitud del actor en torno a que se ordene a la entidad accionada para que levante el proceso judicial iniciado en su contra,

así como el embargo del vehículo de placas FOK470 y le brinde un acuerdo de pago para ponerse al día en sus obligaciones, debe decirse por parte de esta judicatura que tales pretensiones escapan a la orbita del juez constitucional, por lo tanto, lo procedente es acudir ante el Juzgado que adelanta el proceso en su contra en aras de formular dichas peticiones y zanjar de una vez por todas las inconformidades que le asisten.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano **RAMIRO RODRIGUEZ PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0252e0fd4f9949919aab148eaa12d2e336e5a56f8b53cf1018a1041c3dbebe34**

Documento generado en 16/01/2023 08:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>